SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no hay información alguna del trámite de insolvencia del demandado Henry Arturo Duque Duque. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GIROS Y FINANZAS S.A.**
DEMANDADO: **HENRY ARTURO DUQUE DUQUE**
RADICACIÓN: **76001400301120 18-00557-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, para que informe la suerte del acuerdo de pago al que llegaron entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Henry Arturo Duque Duque.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado del acuerdo de pago obrante dentro del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante que adelantó al demandado Henry Arturo Duque Duque, y remita los soportes respectivos. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **JAIME RAMOS ROBLEDO**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00666-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 770 de fecha 2 de junio de 2022, dirigido a Datacrédito Experian y Transunión, el cual fue remitido al correo electrónico de la poderdante desde el 3 de junio de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite del mismo, al paso que no obra respuesta de las entidades oficiadas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con el fin de requerir al centro de conciliación para que informe sobre las resultas del trámite de insolvencia de la señora Flor Alba Ramos. Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 1558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **EJECUTIVO**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**
Demandado: **HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE.**
Radicación: **76001400301120210-00169-00**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se observa que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas, no ha dado respuesta a los solicitado por este despacho en auto de precedencia, lo cual, resulta de suma importancia para dar continuidad a la actuación inherente al presente asunto

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que se sirva dar respuesta dentro del término de diez (10) días, al requerimiento que se le comunicó mediante oficio 1372 del 06 de octubre de 2021, relacionado con informar a este despacho el resultado del acuerdo de pago que tendría fin el día 20 de SEPTIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

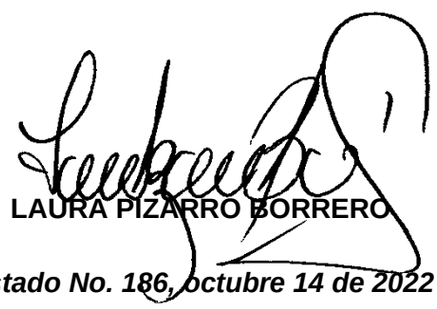

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III**
DEMANDADO:	**VALENTINA MORENO SALAMANCA**
	RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN:	**760014003011-2021-00256-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el término de suspensión se encuentra fenecido, y las partes no han informado de las resultas del acuerdo de pago, se hace necesario requerirles para que informen acerca del cumplimiento de la obligación;

De otro lado, se observa que se cometió un yerro en el auto que antecede, respecto de la fecha en que quedaron notificados los demandados, razón por la cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, realizado la corrección pertinente.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por encontrarse fenecido el término de suspensión desde el 23 de septiembre de los corrientes.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 2457 del 7 de octubre de 2021, el cuál quedará así:

*"**TENER** como notificados a los demandados desde el 04 de septiembre de 2021 conforme a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020."*

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen si se cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre ellas, so pena de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

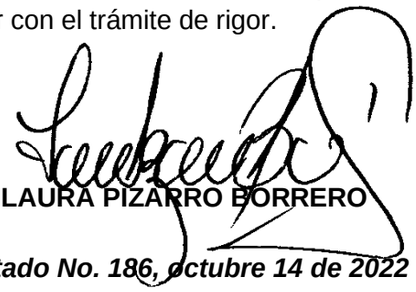

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tramite: Ejecutivo singular
Demandante: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN
Demandado: ESAU BORJA CHAVERRA
Radicación: 760014003011**2021**00**540**00

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto ejecutivo queallega el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que las demandadas realizaron el pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN**, contra **ESAU BORJA CHAVERRA**, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar la orden de embargo decretada sobre el porcentaje de propiedad que ostenta el demandado **ESAU BORJA CHAVERRA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-147074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** el oficio respectivo, teniendo en cuenta que la orden de embargo solicitada se decretó y remitieron oficios pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para su perfeccionamiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante haga entrega de los títulos objeto de la presente acción a la parte demandada, en el término de cinco (5) días, con la anotación del pago de la obligación y la referencia de este proveído.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del proceso obedece al pago total de las obligaciones.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación enlos libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, para relevar curador. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALEXANDER MARTINEZ CUEVAS**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00624-00**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado CARLOS ALEXANDER MARTINEZ CUEVAS, a la abogada:

ELIZABETH	OSSA DAVID	310 4156018	ossajuridico@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

ECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación allegada por el procurador en el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali 11 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADA: CRISTINA RÍOS ULLOA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00576-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, en virtud del pago total de la obligación efectuado por la demandada, en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, en contra de CRISTINA RÍOS ULLOA, en razón a lo considerado.

2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa HZX 966, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea GRAND I10, color GRIS OSCURO, modelo 2015, servicio PARTICULAR, # motor G3LAEM109705, # chasis MALA751AAFM098585 de propiedad CRISTINA RIOS ULLOA, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, Sin condena en costas.

3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso del vehículo de placa HZX 966, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

4. Oficiar al parqueadero Bodega J.M. S.A.S., para que proceda con la entrega del vehículo de placa HZX 966 a la señora CRISTINA RÍOS ULLOA.

5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59833122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111300. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **HECTOR FABIO ISAZA CORREA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00680-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HECTOR FABIO ISAZA CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré S/N que ampara la obligación No. 4304853896811525:

1. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($51’835.773) M/CTE, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59833122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111300, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra ESTEBAN GONZALEZ CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144076286 y la tarjeta de abogado (a) No. 314195. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.**
DEMANDADO:	**CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA**
	CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00683-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe manifestar si la dirección de correo electrónico acoim1@yahoo.com y cielo_sopo@hotmail.com corresponde a la utilizada por los demandados Carlos Rafael Fajardo y Cielo del Pilar Sopo, respectivamente, informando como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de lay 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ESTEBAN GONZALEZ CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144076286 y la tarjeta de abogado (a) No. 314195, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015444287 y la tarjeta de abogado (a) No. 262589. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANKAMODA S.A.S.**
DEMANDADO: **MARYIN GIRÓN TINTINAGO**
NATHALY GIRÓN TINTINAGO
RADICACIÓN: **76001400301120220-00694-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANKAMODA S.A.S., en contra de MARYIN GIRÓN TINTINAGO y NATHALY GIRÓN TINTINAGO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

"(…) *1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.* Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de deposito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se

accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.08 11:23:05 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Debe aclararse al actor que, la firma solo puede ser validada por el suscriptor del título, pues así lo determina el instructivo de validación de firma digital[1], de ahí que, no le asista razón al togado al manifestar en la demanda que: *"Para comprobar la validez de la firma debe configurarse en adobe por una única vez, con la presente se adjunta el manual determinado por Deceval para que se realice ese sencillo procedimiento previsto en las páginas 29 a 35."*, pues la carga de aportar el documento base de la presente ejecución debidamente validado corresponde a la parte ejecutante.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANKAMODA S.A.S., en contra de MARYIN GIRÓN TINTINAGO y NATHALY GIRÓN TINTINAGO por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

[1] *Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.* https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12188690 y la tarjeta de abogado (a) No. 103872. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **REINTEGRA S.A.S.**
DEMANDADO: **MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00700-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante BANCOLOMBIA S.A. no se evidencia el poder otorgado a Carolina Ruiz Flora para endosar el pagaré aportado como objeto de cobro, por lo que la parte actora debe allegar el respectivo documento que así lo acredite.

2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12188690 y la tarjeta de abogado (a) No. 103872, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1115083816 y la tarjeta de abogado (a) No. 314912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2357

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**
SOLICITANTE: **JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO**
CAUSANTES: **LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA**
TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: **76001400301120220-00705-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA y TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar el encabezado de la demanda, toda vez que se menciona de manera errada el nombre de la causante Teresa Murillo de Bustamante.

2. De la revisión del Registro Civil de Nacimiento de María Nancy Bustamante Murillo, se observa que funge como madre Teresa **de Jesus** Murillo y sin identificación, persona diferente a la aquí causante, por lo que debe realizar las manifestaciones y correcciones a que haya lugar.

3. Debe aportar nuevamente el certificado de defunción del causante Luis Artemo Bustamante y el registro civil de nacimiento de José Wilmar Bustamante de manera legible, pues los allegados están borrosos y de difícil lectura.

4. De la revisión efectuada al certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 372- 11956, deberá aclararse en la demanda la vigencia de la anotación No.003 por cuanto expresa la inscripción de medida cautelar que impide el registro de actos de enajenación, transferencia y aval del predio.

En ese sentido, deberá aportar actualizados los certificados de tradición de los inmuebles que conforman el activo sucesoral, pues los presentados fungen del año 2017 y 2018.

5. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-, advirtiendo que debe realizarse las correcciones pertinentes, pues a pesar de no haberse dado aplicación al artículo citado, tampoco coincide los valores mencionados como avalúo de los bienes, con los relacionados en los documentos aportados.

6. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda el certificado catastral del inmueble identificado con MI. No. 370-350841 debidamente actualizado, a efectos de establecer la cuantía del presente trámite, si en cuenta se tiene, que el aportado, de un lado, corresponde

un inmueble identificado con MI. No. 370-139905 y de otro lado data del año 2020 y 2021.

7. De acuerdo con lo expuesto en el punto que antecede, y de la revisión de los anexos, debe aclarar la parte actora si el bien inmueble identificado con MI. No. 370-139905 pertenece a la causante y porque no fue incluido en la masa sucesoral.

En caso de ser incluido debe allegar certificado de tradición, el certificado catastral y el avalúo de que trata el artículo 444 del CGP, todos debidamente actualizados e informar si se trata de un bien propio o social.

8. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el mandato no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos dispuestas en el Art. 74 del C.G del P.

9. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los citados.

10. Debe relacionar las direcciones físicas de notificación de los citados, sin que sea recibo de este despacho que manifieste su desconocimiento, pues de la revisión en el sistema siglo XXI se observa que se presentó trámite de sucesión con anterioridad correspondiendo a este Juzgado bajo el radicado No. 2021-786, donde se mencionó las direcciones de cada uno de ellos.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1115083816 y la tarjeta de abogado (a) No. 314912, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

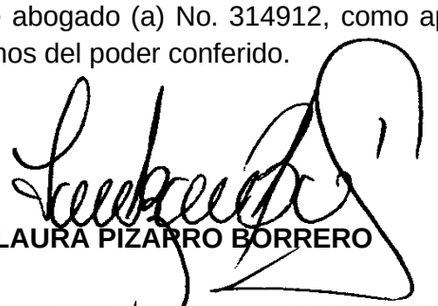

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2327
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVOEFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ANDREA MEDINA ATOY
RADICACIÓN: 76001400301120220-00706-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LILIANA ANDREA MEDINA ATOY, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda, la cuantía estimada al proceso ejecutivo que adelanta de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones superan los 40 SMLMV; en concordancia con el numeral 9° artículo 82 ibidem.

2. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera refiere acelerar el plazo a partir del 13 de abril de 2022, situación que contraría los derroteros del artículo 19 de la Ley 546 de 1999 el cual reza "*los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*", de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la fecha en que realizó la conversión de la unidad de medida UVR a pesos para cada uno de los capitales solicitados.

4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

MY

2. Reconocer personería al abogado (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

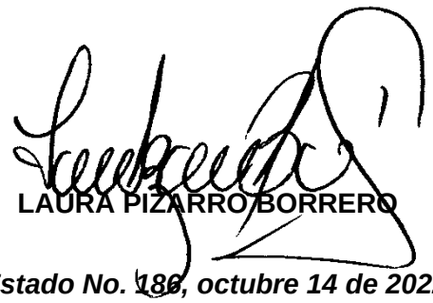

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5[1] de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2275

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI- II ETAPA-CONJUNTO I**
DEMANDADO:	**ROSA MIMY BARONA DE BETANCOURT**
RADICACIÓN:	**760014003011-2022-707-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) a el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan los Juzgados 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186 octubre 14 de 2022

1
KR 1 B # 57 - 34

KR 1 B # 57 - 34
Torres De Comfandi, Comuna 5
Cali, Valle Del Cauca
760002, Colombia

MOC

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARYURI BEDOYA CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130662033 y la tarjeta de abogado (a) No. 299409. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARYURI BEDOYA CASTRO**
DEMANDADO: **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00708-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe aclarar la pretensión segunda, toda vez que el porcentaje de intereses de mora relacionado no tiene armonía con la literalidad del título valor objeto de cobro.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARYURI BEDOYA CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130662033 y la tarjeta de abogado (a) No. 299409, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16608873 y la tarjeta de abogado (a) No. 27387. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre del 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**
INTERESADO: **TULIA ELENA CERÓN YELA**
CAUSANTE: **JOSÉ FREDY QUIGUA ARIAS**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00711-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JOSE FREDY QUIGUA ARIAS, impetrada a través de apoderado judicial por TULIA ELENA CERÓN YELA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre Tulia Elena Cerón Yela y el causante José Fredy Quigua Arias, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte de este último; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente.

2. De conformidad con lo instituido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, no se evidencia prueba del estado civil de los asignatarios referidos en los hechos 3 y 4 del escrito principal.

3. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos incluyendo a los señores Edwin Quigua Marín, Jhonatan Quigua Muñoz, Juan Camilo Quigua Meléndez y Diana Marcela Quigua Buitrago, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. En el mismo sentido, no se evidencia la dirección física de la señora Tulia Elena Cerón Yela.

5. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.

6. Debe indicar tanto en el poder como en la demanda si opta por porción conyugal o gananciales, en todo caso, de guardar silencio, se presumirá que prefiere lo segundo.

7. No se realiza la calificación jurídica de los bienes y pasivos del patrimonio relacionado, por lo que deberá indicar si son sociales o propios del causante.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

MY

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería al abogado (a) BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16608873 y la tarjeta de abogado (a) No. 27387, en los términos del poder conferido por TULIA ELENA CERÓN YELA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 186, octubre 14 de 2022

MY